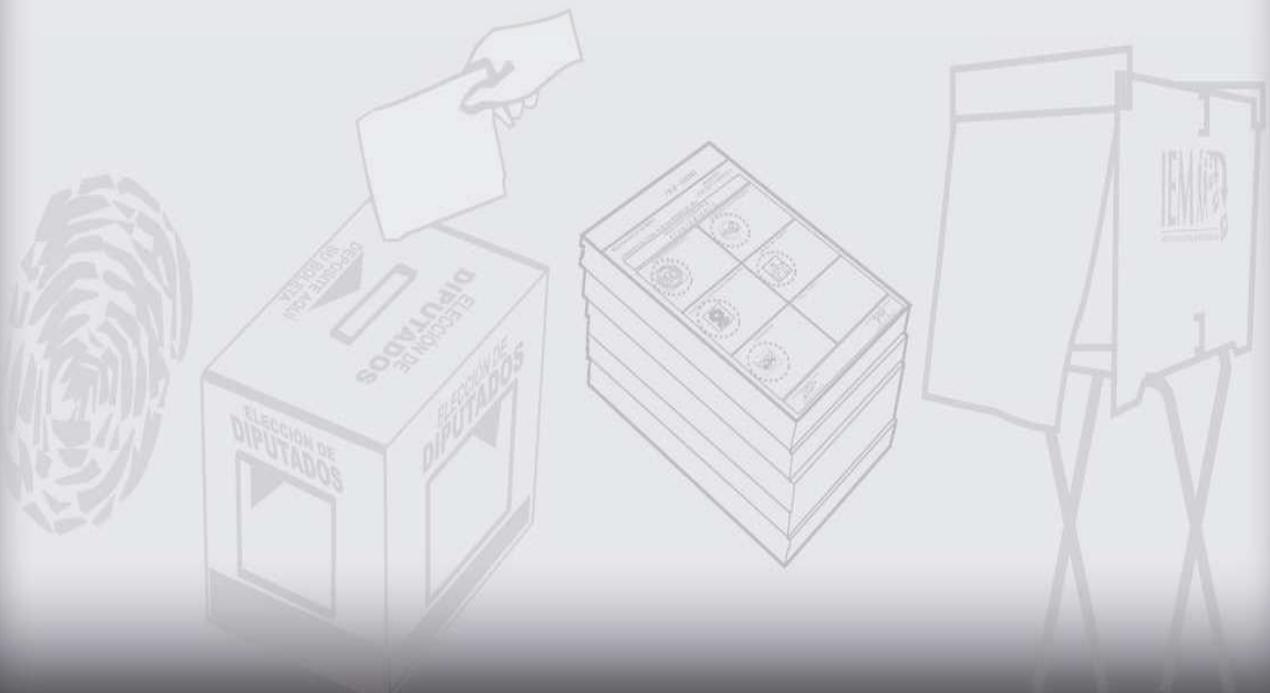


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja registrada bajo el Número IEM-PES-246/2011, presentada por el Representante del Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por supuestas violaciones a la Normatividad Electoral y al Acuerdo Número CG-05/2011, al contratar por su cuenta medios impresos que no se encuentran en el catalogo de horarios y tarifas de publicidad, colocando propaganda electoral sin previa información al Instituto Electoral.

**Fecha:** 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NUMERO IEM-PES-246/2011, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASI COMO DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y AL ACUERDO NÚMERO CG-05/2011, AL CONTRATAR POR SU CUENTA MEDIOS IMPRESOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL CATALOGO DE HORARIOS Y TARIFAS DE PUBLICIDAD, COLOCANDO PROPAGANDA ELECTORAL SIN PREVIA INFORMACIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

**V I S T O** el escrito, signado por el ciudadano EVERARDO ROJAS SORIANO, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, consistente en la queja registrada con el número **IEM-PES-246/2011**, misma que promueve en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por publicación de propaganda electoral en un medio impreso, lo cual, desde su concepto, transgrede la normatividad electoral y el acuerdo número CG-05/2011, y recibido en esta Secretaría General el día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

#### **SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—**

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

**Tesis número S3ELJ 16/2004.**

Que el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, prevé los requisitos que debe de satisfacer el escrito inicial de las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral de Michoacán, siendo algunos de ellos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de



ser posible, los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas o indicios con que se cuenten, dado que dicho numeral dispone:

**“....Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:**

**V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,**

**VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y....”.**

Que lo anterior también se debe de cumplir cuando la queja presentada se tramite mediante el Procedimiento Especial Sancionador, pues el punto número 4 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, señala:

**“.....4. Las denuncias por las causas establecidas en este artículo, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento....”.**

Que el último párrafo del mencionado numeral 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone textualmente que:

**“....El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento....”.**

Que esta Autoridad una vez recibida la queja o denuncia presentada, está obligada a verificarla para el efecto de proceder a su admisión o desechamiento, en términos del precepto legal 13 del Reglamento en comento, inciso b), mismo que establece:

**“.... Artículo 13. Recibida la queja o denuncia por la Secretaria General, procederá a:**



**b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y....”**

Que una de las causales de improcedencia de la queja o denuncia que se presente, lo es porque los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código Electoral, ya que el precepto legal 15 del aludido Reglamento señala lo siguiente:

**“.....Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:**

**La queja o denuncia será improcedente cuando:**

**e) .....o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código....”.**

Que el numeral 52 BIS punto o párrafo 1, inciso a) y punto 5 inciso b) del Reglamento comentado con antelación, indican:

**“.....Artículo 52 BIS.**

**1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaria General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

**a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;**

**5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:**

**b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;....”**



Que los artículos 16 primer párrafo y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, disponen por su orden lo que a continuación se transcribe:

**“.....Artículo 16. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo del desechamiento de la queja o denuncia.....”.**

**“.....Artículo 19.- Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.....”.**

Pues bien, expuesto todo lo anterior tenemos que esta Autoridad electoral, de oficio considera que en la especie se actualiza una causal de improcedencia que provoca el desechamiento de la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, ello, en base a las siguientes consideraciones legales:

Del análisis detenido que se haga del escrito inicial de queja, se desprende que se dirige a denunciar supuestos hechos violatorios a la normatividad electoral y al acuerdo número CG-05/2011, toda vez que sostiene la denunciante que durante el mes de octubre del año que transcurre, se publicó en la portada del ejemplar número 38, año 4, del Periódico denominado “Factor de México”, propaganda electoral para promover al candidato denunciado; que el día 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, en la página de internet <http://www.emisoras.com.mx/>, se advirtió la inserción de un banner de propaganda electoral del citado Fausto Vallejo Figueroa, el cual, no se encuentra dentro del Catálogo de medios electrónicos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; que por virtud de lo anterior, los partidos y candidato denunciados, violan la normatividad electoral, así como el Acuerdo número CG-05/2011, al contratar por su cuenta los medios impresos que no se encuentran en dicho catálogo, además que se colocó propaganda electoral sin haber informado previamente al Instituto Electoral dicha contratación; y para justificar la existencia de tal propaganda, la impetrante anexó a su escrito de queja un ejemplar del Periódico “Factor de México”, así como insertó en su denuncia (foja 4) una imagen









INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

Así, la quejosa asegura que la publicación de la anterior propaganda electoral por parte de los denunciados, resulta violatoria de la normatividad electoral y del acuerdo número CG-05/2011, ello, por virtud de dos argumentos esenciales, a saber:

**a)** Que la publicación de la propaganda electoral antes mencionada, se hizo en un medio de comunicación impreso que no se encuentra listado en el Catálogo de horarios y tarifas de la publicidad aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

**b)** Que la propaganda referida se contrató de manera independiente por parte de los denunciados, sin haber informado previamente al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, sobre tal contratación.

Ahora bien, por acuerdo de fechas 04 cuatro y 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó realizar, por razón de los hechos denunciados, así como los medios de prueba aportados y previa la admisión de la queja promovida, las siguientes diligencias:

**I.** Llevar a cabo la certificación del contenido de la página de internet <http://www.emisoras.com.mx/>, que la actora señaló como medio de prueba.

**II.** Girar oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, para que informara si fue notificado de la contratación de propaganda publicada en el “Periódico Factor México”, del mes de octubre de 2011, dentro de la publicación 38, del año 4, respecto de notas del C. Fausto Vallejo Figueroa en la portada y páginas 06, 08 y 09 de ese medio impreso, así mismo indicara si fue informado de la propaganda colocada en la página <http://www.emisoras.com.mx/>, que hace referencia al aludido ciudadano y por ultimo indicara si el periódico y la página de internet en cuestión, forman parte del catálogo de tarifas de publicidad.

**III.** Girar oficio al Periódico Factor México, para que informara en el término de 3 días, si las notas periodísticas contenidas en el ejemplar del mes de octubre de 2011, año 4, número 38, de la portada principal con título FAUSTO VALLEJO UN PILAR PROFUNDO PARA MICHOCAN, en la página 06 del apartado de Estados plana completa del mismo título y que corresponde a las dos planas siguientes a la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

08 y la siguiente sin número, fueron solicitadas por alguna persona u organización y en este caso remitiera a este órgano electoral, los datos de la persona u organización que pagó esa nota, así como el monto de la misma, de lo contrario, especificara si la nota periodística pertenecía a ellos y el fin que tiene la misma.

Resultando que por virtud de las diligencias antes apuntadas, el 05 cinco de diciembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto certificó el contenido de la página de internet <http://www.emisoras.com.mx/>, en la que no aparece el banner denunciado y libró los oficios que corren agregados en autos, con los números IEM-SG-4446/2011 del 5 de los actuales y IEM-SG-4556/2011 de fecha 13 de diciembre en curso.

En respuesta a los oficios citados con antelación, el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante escrito de fecha 09 nueve de diciembre de la presente anualidad, hizo del conocimiento al Secretario General del Instituto que el Partido Revolucionario Institucional, no solicitó intermediación del aludido Instituto para publicar en el medio impreso y página de internet antes comentadas y en la fecha referida, y que además, tales medios no están incluidos en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad.

Así mismo, el Lic. José María García Villanueva, Editor responsable del Periódico Factor de México, por escrito de fecha 15 quince de diciembre de la presente anualidad, hizo del conocimiento al Secretario General del Instituto, que la nota que aparece en tal medio impreso, visible en las páginas interiores 8 y 9, no fue pagada por ninguna persona u organización en específico, y la reflexión ahí vertida es meramente periodística y de contenido del propio medio.

Bajo el anterior contexto, atendiendo el contenido de la certificación realizada a la referida página de internet y a la información proporcionada por el Editor responsable del Periódico Factor de México, trae como consecuencia que esta Autoridad proceda al desechamiento de la queja promovida por el representante del Partido Acción Nacional, dado que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, ni al acuerdo número CG-05/2011, tal y como enseguida se explica:

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

Por principio, pese a que las notas bajo el rubro FAUSTO VALLEJO UN PILAR PROFUNDO PARA MICHOCÁN, aparecieron publicadas en un medio impreso (Periódico Factor de México) aun así, no encuadran dentro de los supuestos que maneja el artículo 41 del Código Electoral del Estado, ni le son aplicables las disposiciones del acuerdo número CG-05/2011, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán; toda vez que, esas notas no constituyen propaganda electoral que hubiera sido contratada y pagada por los denunciados, sino simples notas periodísticas de carácter informativo, las cuales fueron generadas profesionalmente por periodistas de esa casa editorial.

Y lo anterior es así, porque como ya vimos, el Editor Responsable del propio medio impreso en que aparecieron las notas en cita, fue categórico en informar al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en escrito de fecha 15 quince de diciembre de esta anualidad, que esas publicaciones no fueron cubiertas por ninguna persona u organización, ya que se tratan de reflexiones meramente periodísticas y del contenido del propio medio, tal y como se obtiene de dicho curso que a lo que aquí interesa dice: **“..... Por tanto se hace de su conocimiento que dicha nota que abarca las páginas interiores 8 y 9, no fue pagada por ninguna persona u organización en específico. La reflexión ahí vertida es meramente periodística y de contenido de nuestro medio.....”**, al escrito anterior, que constituye una documental privada, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 27 inciso b), 29 y 35 tercer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que su contenido no se encuentra desvirtuado ni desvanecido con prueba alguna, de ahí que por ello, para esta Autoridad genera plena convicción lo asentado en el mismo.

Por tanto, si con la anterior probanza se acredita que las publicaciones denunciadas, son notas periodísticas de carácter informativo y de contenido del propio medio en que aparecieron, entonces, resulta claro que, en contraposición a lo aducido por la quejosa, esas publicaciones no constituyen propaganda electoral en términos del numeral 49 del Código Electoral del Estado, sino, por el contrario, simples notas periodísticas de carácter informativo, como el propio medio impreso en que aparecieron publicadas lo reconoció expresamente, y que mejor que dicha Casa Editorial para poner de manifiesto el tipo de publicaciones, pues nótese que

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

refiere que las aludidas notas son reflexiones meramente periodísticas y del contenido del medio, sin haber sido pagadas por persona u organización alguna, lo cual, viene a desechar por completo la manifestación de la denunciante en torno a que las referidas notas periodísticas son propaganda electoral del candidato denunciado.

Luego, como las publicaciones antes aludidas no son propaganda electoral, dado que corresponden a notas periodísticas, resulta inconcuso que ninguna aplicación tiene sobre las mismas, el contenido del artículo 41 del Código Electoral del Estado, que dispone lo relativo a la publicación de propaganda electoral en radio, televisión, medios impresos y electrónicos, ni el Acuerdo número CG-05/2011, mediante el cual, se sentaron las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán; toda vez que, al no estar en presencia de propaganda electoral que hubiera sido contratada por los denunciados en un medio impreso para difundirla, ninguna intervención ni injerencia tenía que dársele al Instituto Electoral de Michoacán, ni mucho menos observarse los lineamientos trazados en las bases a que alude el acuerdo citado, al no darse ninguno de los supuestos para que tales disposiciones cobren aplicación en el particular, en torno a las publicaciones antes comentadas.

De ahí que, ninguna trascendencia tenga el contenido del escrito que obra en autos de fecha 09 nueve de diciembre de la presente anualidad, suscrito por el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, del que se infiere que el Partido Revolucionario Institucional, no solicitó intermediación del aludido Instituto para publicar en el medio impreso y página de internet antes comentadas y en la fecha referida, y que además, tales medios no están incluidos en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad; pues como ya vimos, las publicaciones denunciadas que aparecieron en el Periódico Factor de México, constituyen notas periodísticas de carácter estrictamente informativo, por lo que obviamente no se solicitó intermediación alguna y poco importa que es medio no esté incluido en el referido Catálogo.

De esa suerte, si las aludidas notas no constituyen propaganda electoral a luz del numeral 49 del Código Electoral del Estado, sino notas meramente periodísticas, por lo que ninguna intervención del Instituto Electoral se requería para su

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



publicación, siendo irrelevante que aparecieran en un medio que no está incluido en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad; entonces, esas publicaciones no resultan violatorias de la normatividad electoral, concretamente del numeral 41 del Cuerpo de Normas antes invocado, ni del acuerdo número CG-05/2011, que ninguna aplicación tienen en el particular; por lo que siendo ello así, a nada práctico conduce iniciar un procedimiento especial sancionador para llevar a cabo una investigación que arrojaría el mismo resultado, esto es, que las aludidas notas periodísticas no son ilegales, cuando desde estos momentos existe en autos la prueba suficiente y bastante para estimar que las mismas no transgreden la normatividad electoral, al ser falso que se requería la intermediación del Instituto para su publicación.

No pasa por inadvertido a esta autoridad, que en todo caso el contenido del medio impreso que el inconforme atribuye a Fausto Vallejo Figueroa, corresponde a una redacción realizada dentro del marco de la libertad de expresión y que constituye solamente la manifestación por escrito y de manera subjetiva de la persona que elaboró su documento, en términos del artículo 7º. De nuestra Carta Magna, lo cual de manera alguna puede considerarse como una violación a la normatividad electoral y menos a la que señala el inconforme como violatoria, razón por la cual, y como se adujo anteriormente el hecho denunciado no puede ser considerado como una probable violación a la normatividad electoral.

Por otro lado, en torno a la inserción de un banner de propaganda electoral de los denunciados, que la quejosa asegura apareció el 04 de noviembre pasado, en la página de internet <http://www.emisoras.com.mx/>, habremos de decir que resulta del todo innecesario darle curso a la queja presentada por ese hecho; pues si bien es verdad que la impetrante en la foja 4 de su escrito inicial de denuncia, insertó una imagen que al parecer corresponde a dicha página de internet, no menos cierto lo es que, esa imagen quedó contradicha con la certificación que de la aludida página llevó a cabo el 05 cinco de diciembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto, y de la que se obtiene que el banner denunciado no aparece en esa dirección electrónica, tal y como puede observarse de la impresión que al efecto se obtuvo y que es del tenor siguiente:

**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN



En tal virtud, como con la certificación en comento, misma que cuenta con pleno valor demostrativo en términos de los numerales 27 inciso a), 28 inciso a) y 35 segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pues fue elaborada por un funcionario con facultades para ello, se desvanece el dicho de la quejosa en torno a la existencia del supuesto banner que denuncia, y como no ofreció ni aportó alguna otra probanza que robusteciera el indicio leve que se obtiene de la imagen que insertó en su escrito inicial, o bien, otro medio de convicción que demostrara que el 04 de noviembre pasado, efectivamente apareció publicado en la página de internet referida el banner que describe; entonces, es de concluirse que ningún sentido tendría iniciar un procedimientos especial sancionador y proceder a una investigación con el propósito de verificar si hubo o no intermediación del Instituto en la publicación de un banner y si esa página está incluida o no en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad, como lo pretende la impetrante, si dicho banner es inexistente, es decir, no habría base alguna sobre la cual darle tramite a un procedimiento e investigación; de ahí que por ello, lo procedente es desechar la queja presentada en cuanto a este punto corresponde.

En suma de lo anterior, como el banner denunciado se torna del todo inexistente y en razón de que las notas periodísticas que aparecen publicadas en el Periódico Factor de México, no resultan violatorias de la normatividad electoral; son los



motivos por los cuales, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo, inciso e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las consideraciones hasta aquí vertidas, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a darle trámite al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en los razonamientos antes esgrimidos; por tanto se **desecha de plano** la solicitud presentada, toda vez que se estima **improcedente** a la luz del numeral indicado en el párrafo que precede, en relación con numeral 52 BIS punto 1, inciso a) y punto 5 inciso b) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Finalmente, toda vez que por auto de fecha 05 cinco de diciembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo que contuviera copias certificadas del escrito y anexos recibidos de la queja presentada, para que fuera dicha Comisión la que determinara en atención a las atribuciones conferidas, lo que en derecho procediera respecto de los argumentos vertidos por la actora, en relación con las posibles faltas respecto al origen y aplicación de los recursos señalados en la aludida denuncia; se ordena hacer del conocimiento a la Presidenta de la Comisión indicada, el desechamiento de la queja promovida enviándole copias certificadas de la presente resolución, para todos los efectos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como en los preceptos 10, 13, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO.-** Al actualizarse en la especie la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo, inciso e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en relación con numeral 52 BIS punto 1, inciso a) y punto 5 inciso b) del mismo Reglamento, se **DESECHA** de plano la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por la publicación de propaganda electoral en un medio impreso, en supuesta contravención a la normatividad electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo al quejoso en términos del punto 6 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

**CUARTO.-** Por virtud de lo expuesto en la parte in fine de la presente resolución, se ordena notificar la misma a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe.-----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**